

**INFORME No. 91/22**

**PETICIÓN 84-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARTURO JAIME MURO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 94

22 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 22 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 91/22. Petición 84-13. Admisibilidad. Arturo Jaime Muro. México. 22 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Jaime Muro |
| **Presunta víctima:** | Arturo Jaime Muro |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos 3, 4 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de octubre de 2016; 24 de febrero de 2017; 20 de julio de 2018; y 16 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Arturo Jaime Muro, peticionario y presunta víctima, solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de sus derechos humanos, debido a su detención ilegal, tortura, procesamiento y condena penales; así como por la privación consecuente de su libertad por catorce años a causa de la imputación de delitos que afirma no haber cometido.
2. El señor Jaime Muro relata que el 14 de octubre de 2002 fue detenido por agentes no identificados de la policía ministerial del estado de Tamaulipas, de manera violenta y sin contar con una orden judicial de aprehensión. Según el relato del peticionario ante distintas autoridades, una vez detenido, fue esposado, amordazado y cubierto con una bolsa de plástico en la cabeza al interior de un vehículo, en cual fue agredido de manera física y verbal; además, afirma se le adjudicó una navaja que no era suya con la finalidad de procesarlo por portación de arma prohibida. Los actos de tortura a los que dice haber sido sometido tendrían como objeto extraer de él una confesión por el delito de violación.
3. Expresa que el mismo día de su detención fue llevado al domicilio de las supuestas ofendidas con la finalidad de ser identificado; y que posteriormente fue trasladado al edificio de la Policía Ministerial en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas en donde nuevamente fue golpeado, esposado de pies y manos y amenazado con un arma de fuego dentro de su boca, con la finalidad de firmar bajo coerción una declaración escrita aceptando los cargos imputados, la cual habría sido fabricada por los mismos policías. A pesar de haber sido sometido a un día de torturas, el señor Jaime manifiesta no haber confesado bajo coacción ni haber firmado declaración alguna; no obstante, denuncia que los policías ministeriales habrían falsificado su firma en la declaración escrita; y que la esta fue considerada como prueba plena en el marco de los procesos penales iniciados en su contra.
4. El señor Jaime alega que fue condenado a veinticinco años de prisión, y en consecuencia estuvo privado de su libertad por más de catorce años por la imputación de delitos que no habría cometido, en el marco de tres procesos penales que vulneraron su derecho al debido proceso. En el curso de los tres procesos penales subsiguientes a su arresto, el señor Jaime negó consistentemente haber cometido los delitos que se le imputaban; y relató a los jueces las torturas que se le infligieron para extraer su confesión; pese a lo cual fue condenado en dos de los tres procesos penales sin que se iniciara investigación penal alguna en contra de los funcionarios públicos responsables de los actos de tortura denunciados.
5. En efecto, según información detallada provista por el peticionario y el Estado, al señor Jaime se le abrieron y desarrollaron los siguientes procesos penales, en forma simultánea y/o sucesiva:

(a) Causa penal 482/2002: el 19 de agosto de 2002 la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas recibió una denuncia por el delito de violación en contra dos menores de edad, señalando la madre de estas al señor Jaime Muro como responsable del delito. El Juzgado de Primera Instancia Penal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas inició un proceso en contra del peticionario por los delitos de violación y usurpación de funciones públicas por el que fue detenido el 14 de octubre de 2002. Posteriormente, el 25 de febrero de 2005 el Juzgado de Primera Instancia Penal dictó sentencia condenatoria en contra del señor Jaime, misma que impugnó mediante recurso de apelación. En resolución de 31 de agosto de 2005 la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación, ordenó la reposición del procedimiento.

Así, el 31 de enero de 2006 el Juzgado de Primera Instancia Penal de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas nuevamente dictó sentencia condenatoria en contra del señor José Arturo Jaime Muro. Inconforme, este interpuso un recurso de apelación ante la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas; mismo que en resolución de 18 de diciembre de 2006 ordenó nuevamente la reposición del procedimiento. El 14 de marzo de 2007 se dictó de nueva cuenta sentencia condenatoria en contra del peticionario. Tanto el peticionario como el Ministerio Público recurrieron dicha sentencia mediante recurso de apelación. En consecuencia, en sentencia de 14 de enero de 2010 la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas impuso una pena de quince años, seis meses y quince días de prisión al señor José Arturo Jaime Muro por los delitos de usurpación de funciones públicas y violación.

En contra de esta decisión, el peticionario interpuso un recurso de amparo directo, que en sentencia de 18 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, redujo la pena impuesta al señor Jaime a catorce años de prisión; y lo absolvió por el delito de usurpación de funciones públicas. Inconforme, el 18 de junio de 2012 el señor Jaime interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue radicado bajo el expediente 2022/2012. De la información proporcionada en el expediente, se desprende que este recurso fue desestimado el 4 de octubre de 2012 por ese máximo tribunal[[5]](#footnote-6).

1. Causa penal 483/2002: El 17 de octubre de 2002, en relación con la causa penal 482/2002 radicada ante el Juzgado Primero de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas, se llevó de manera simultánea otra causa penal en contra del peticionario por los delitos de ultrajes a la moral pública e incitación a prostitución, usurpación de funciones públicas y violación equiparada. El 18 de octubre de 2002 se dictó auto de formal prisión en contra del peticionario. Tras el desarrollo del proceso, el 21 de febrero de 2005 el señor Jaime Muro fue condenado a dieciséis años de prisión. Interpuesto el recurso de apelación por el señor Jaime, en segunda instancia, la Cuarta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Tamaulipas ordenó la reposición del procedimiento.

En consecuencia, se dictó una nueva sentencia condenatoria en contra del peticionario, nuevamente por dieciséis años de prisión. El señor Jaime, interpuso recurso de apelación radicado bajo el número 1108/2006, derivado de ello el 17 de agosto de 2007 la Sexta Sala Unitaria del Supremo Tribunal del estado de Tamaulipas absolvió al peticionario por el delito de usurpación de funciones, pero lo condenó a catorce años de prisión por el delito de violación. Inconforme, interpuso un recurso de amparo directo mismo que en sentencia de 30 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, amparó al peticionario determinando la reposición del proceso de apelación. En consecuencia, el 14 de mayo de 2008 la Sexta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas resolvió de nueva cuenta el recurso de apelación 1108/2006, condenándolo a once años y tres meses de prisión por el delito de violación equiparada.

Apelado el fallo mediante recurso de amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en sentencia de 12 de julio de 2010 otorgó el amparo parcialmente en favor del peticionario. Asimismo, de la información contenida en el expediente, se observa que el peticionario interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicado bajo el número 1827/2010; no obstante, el mismo fue desestimado por ese máximo tribunal. Así, en cumplimiento de la sentencia de amparo, la Sexta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas absolvió al señor Jaime Muro respecto al delito de usurpación de funciones y confirmó la pena de once años y tres meses de prisión por el delito de violación equiparada.

(c) Causa penal 484/2002: Respecto a esta causa, se advierte que se inició un proceso en contra del señor Jaime por el delito de portación de arma prohibida. En sentencia de 24 de noviembre de 2004 dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, fue condenado a dos años de prisión por dicho delito. Luego, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas absolviendo al peticionario por dicho delito.

1. Se observa en el expediente penal, aportado por el peticionario, copia del dictamen emitido por perito en grafología el cual establece que la firma plasmada en la confesión escrita de 14 de octubre de 2002 ante el Ministerio Público, en la que supuestamente aceptó responsabilidad por la comisión de distintos delitos, incluyendo el de violación, no corresponde a la del señor José Arturo Jaime Muro. Es esta la confesión que se afirma en la petición que intentaron los agentes de la policía ministerial firmara mediante amenazas y actos de tortura, firma que sostiene fue falsificada por los mismos agentes de la policía ministerial.
2. Por otro lado, el 22 de septiembre de 2003 el señor Jaime Muro denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas su detención ilegal violenta, así como los actos de tortura para que confesara y firmara por un delito que no cometió. No obstante, el 16 de abril de 2004 dicha Comisión estatal acordó como no acreditados los hechos denunciados por el peticionario. Inconforme, el señor Jaime interpuso un recurso de queja ante dicha la Comisión estatal, presentando nuevas evidencias relativas a demostrar los actos de tortura sufridos durante su detención, consistentes en dictámenes médicos. Como resultado, mediante recomendación 90/05 de 16 de mayo de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas dejó sin efectos el acuerdo previo, emitiendo en su lugar una recomendación a la Procuraduría General de Tamaulipas, a efecto de instaurar un procedimiento administrativo en contra de los policías ministeriales que realizaron la detención, por las lesiones y actos de tortura infringidos en contra del peticionario.
3. Posteriormente, el 19 de octubre de 2009 el señor Jaime Muro interpuso nuevamente una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas en contra de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Reynosa, por la falta de investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura perpetrados en su contra, conforme a lo establecido en la recomendación 90/05 de 16 de mayo de 2005. Derivado de ello, el 14 de octubre de 2011 dicha Comisión estatal emitió la recomendación dirigida al personal implicado de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Reynosa, determinando el inicio de un expediente administrativo de responsabilidad y, en su caso, las sanciones correspondientes.
4. En la petición se denuncian otras violaciones adicionales a los derechos humanos del señor Jaime Muro en el curso de estos procesos penales. Primero, que no contó con asistencia de un abogado de su confianza durante las fases iniciales ni del proceso penal al que fue sometido por los delitos de usurpación de funciones públicas, portación de arma ilegal y violación. Segundo, que no se notificó el mismo día de su detención al consulado Estadounidense, respecto a estos hechos, manifestando el peticionario de manera inmediata la solicitud de notificación debido a su ciudadanía norteamericana. Tercero, la prueba determinante para condenarlo en los dos procesos penales fue la confesión fabricada y falsificada en firma por los agentes del Ministerio Público; en la petición se exponen numerosas y detalladas razones por las cuales el precario sustento probatorio restante de las dos condenas penales no era sólido ni confiable, destacando que en el curso de los procesos por violación no tuvo oportunidad de careos con las alegadas víctimas, ni se proveía certeza sobre su responsabilidad penal, al estar alegadamente afectado de inconsistencias y contradicciones en su contenido. Finalmente, en comunicación de 31 de octubre de 2016 el peticionario indica que fue puesto en libertad condicional por buen comportamiento y por haber cumplido con tres quintas partes de su condena.
5. En su contestación, el Estado mexicano pide a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Alega que el señor Jaime no interpuso recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo en el marco de los procesos penales 482/2002 y 483/2003, mismo que procede “*en contra de sentencias de amparo directo que deciden sobre la constitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales México sea parte… debido a que el peticionario estaba alegando una cuestión de interpretación directa respecto a las violaciones a su debido proceso*”.
6. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisible porque el peticionario pretende que la Comisión actúe como lo que califica, o da en llamar: “una cuarta instancia”, para que revise las actuaciones judiciales internas. Sostiene que los procesos penales seguidos en contra del peticionario fueron resueltos fundada y motivadamente en tiempos razonables. Asimismo, detalla respecto a los supuestos actos de abuso de autoridad demandados por el peticionario que derivado de la recomendación 40/2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, la Procuraduría General de Justicia inició el procedimiento administrativo PGJE/30/2005 en contra de tres policías ministeriales que participaron en la detención del peticionario; sin embargo, el 29 de junio de 2007 se determinó la improcedencia de la misma en virtud de la prescripción de los hechos. Además, el 16 de marzo de 2010 la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, inició la averiguación previa 12/2010 en contra de agentes de la Policía Ministerial del estado por el delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Jaime Muro; no obstante, el 29 de marzo de 2012 se determinó no ejercer la acción penal en contra de dichos agentes. Finalmente, el 31 de agosto de 2012 se inició un procedimiento administrativo, derivado de la queja 100/2009-R, en contra del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador; sin embargo, el 22 de mayo de 2012 se determinó no ejercer la acción penal.
7. En su escrito de observaciones adicionales, el peticionario afirma que si bien interpuso los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo directo relacionadas los procesos penales 482/2002 y 483/2002, este no se encontraba obligado a fundamentarlo como planteó el Estado, debido a que la fracción II del artículo 81 de la Ley no estaba vigente al momento de las resoluciones de los juicios de amparo promovidos por el peticionario. Asimismo, reitera la violación a su derecho a la notificación y asistencia consular en su favor por parte de México, debido a que no se notificó al consulado estadounidense sobre su detención de manera inmediata, manifestando que la misma se realizó veintisiete horas después, a pesar de su insistencia a las autoridades ministeriales de que era ciudadano estadounidense.
8. En respuesta, el Estado señala que el 15 de noviembre de 2002 –un día después de la detención del señor Jaime– el Consulado de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas recibió una llamada telefónica por parte de las oficinas de la Policía Ministerial de Reynosa, Tamaulipas informando respecto de la detención del peticionario, ello sustentado mediante nota emitida 30 de mayo de 2003 por dicho consulado. Además, indica que el 16 de octubre de 2002 el peticionario se entrevistó con un abogado recomendado por el consulado estadounidense, evidenciando con ello las acciones de asistencia consular facilitadas por el Estado; y que durante el proceso contó con la asistencia de abogados privados por él seleccionados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron agotarse por la parte peticionaria antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en precisar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el peticionario ha alegado ante la Comisión tres reclamos principales: (i) violación de sus garantías judiciales y libertad personal, en la medida en que fue detenido sin orden judicial, fue sometido a procesamiento penal sin contar inicialmente con acceso a un abogado, y en el curso de dos de las tres causas penales que se le siguieron se dictaron condenas en su contra sin un soporte probatorio adecuado, basadas principalmente en una confesión fabricada y falsificada en firma de aceptación por los policías ministeriales, en un intento de ser extraída mediante tortura, cuyo contenido no se ajusta a la realidad de los hechos; (ii) violación a su derecho a la integridad personal en la medida en que fue víctima de graves torturas físicas y psicológicas por parte de sus captores durante las horas o días siguientes a su detención inicial en octubre de 2002, tendientes a extraer de él la referida confesión; y (iii) la vulneración a su derecho a la notificación y asistencia consular.
2. Con relación al reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones a las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular, los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Específicamente con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos precisados en el ámbito interno a agotar en estos casos los recursos extraordinarios de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales[[8]](#footnote-9). Se ha demostrado en el expediente, según información provista por el propio Estado, que el señor Jaime interpuso recursos de amparo contra las dos sentencias de condena proferidas en su contra, con lo cual, inclusive, quedaron agotados los recursos extraordinarios que tenía a su disposición en el curso de los dos procesos penales condenatorios (causa penal 482/2002 y 483/2002). Aunque el Estado ha formulado la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por no haberse presentado el recurso extraordinario de revisión en contra de las dos sentencias de amparo, es claro, en aplicación de la postura reiterada de la CIDH, que el recurso de revisión, en tanto recurso de naturaleza extraordinaria[[9]](#footnote-10), no es una de las vías judiciales domésticas que deben ser obligatoriamente agotadas para efectos de cumplir con el deber establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. No obstante, la Comisión observa que el peticionario interpuso los recursos de revisión correspondientes en contra de las sentencias de amparo dictadas el 12 de julio de 2010 y el 18 de abril de 2012, radicados bajo números 1827/2010 y 2022/2012, respectivamente.
3. Dado que el procesamiento penal del señor Jaime Muro en dos causas distintas, simultáneas, ha sido continuo desde el momento de su detención el 14 de octubre de 2002, y el último recurso agotado en el marco del proceso penal 482/2002 fue la negativa del recurso de revisión de amparo el 4 de octubre de 2012 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que las violaciones de las garantías procesales invocadas en la petición se predican de las dos causas penales por igual, la CIDH considera que es justo que el cálculo del término de presentación de la petición se efectúe a partir de esta última fecha. Dado que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva el 22 de enero de 2013, se concluye que fue presentada oportunamente en términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. El Estado, por su parte, no controvierte el plazo de presentación de la petición.
4. Con respecto al reclamo (ii), consistente en que el señor Jaime Muro habría sido víctima de diversas torturas por parte de agentes policiales para efectos de extraerle una confesión prefabricada al inicio del proceso penal, se recuerda que es la postura uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[10]](#footnote-11). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[11]](#footnote-12); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[12]](#footnote-13), un reporte a una autoridad judicial[[13]](#footnote-14), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[14]](#footnote-15). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[15]](#footnote-16).
5. Así, consta en el expediente que el señor Jaime Muro informó a los jueces que conocieron su caso, desde el inicio mismo de la primera causa penal seguida en su contra y las subsecuentes, sobre la tortura de la que habría sido víctima. También lo denunció así ante la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas. A este respecto, esta comisión estatal emitió dos recomendaciones por los alegados actos de tortura, determinando el inicio de un proceso administrativo en contra de los responsables. A este respecto, si bien se ha establecido que se iniciaron procedimientos administrativos en contra de los responsables de los actos de tortura infringidos en contra del señor Jaime Muro, se desprende que ninguno de estos devengó en una investigación de carácter penal. Por estas razones, la Comisión considera que se ha configurado la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que transcurridos más de diecinueve años desde la ocurrencia de la alegada tortura, se ha incurrido en un retardo injustificado en su investigación, juzgamiento y sanción.
6. Teniendo en cuenta que el señor Jaime Muro empezó a denunciar que había sido víctima de tortura desde el principio de su procesamiento penal en octubre de 2002, y que se planteó el tema ante los jueces penales de primera y segunda instancia, ante los magistrados en la vía de amparo, así como ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas incluso hasta el 2011; que sus denuncias fueron en lo esencial ignoradas sin dar curso a una investigación penal, salvo los procesos administrativos surgidos a consecuencia de las acciones interpuestas por el peticionario en torno a demostrar dichos actos de tortura en su contra; que la petición fue recibida por la CIDH en enero de 2012; y que los efectos tanto físicos y psicológicos del crimen, como de la impunidad de la aludida tortura a la que se sometió al señor Jaime, se perpetuarían hasta el presente, la CIDH concluye que en lo atinente a este extremo de la petición, esta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
7. Por último, respecto al reclamo (iii), la Comisión Interamericana recuerda que el derecho a la información sobre asistencia consular ha sido reconocido por el Sistema Interamericano como una de las garantías que integran el contenido y alcances del artículo 8 de la Convención Americana, y que tiene como fuente principal el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular. En este sentido, y al igual que ocurre con el resto de las garantías judiciales contempladas en esa norma, si un peticionario plantea ante la CIDH como alegato específico el incumplimiento de esta disposición internacional, también tiene que haber cuestionado dicho incumplimiento por medio de los recursos judiciales internos que correspondan. En el caso específico, se evidencia que el señor Jaime Muro alegó este reclamo ante las autoridades judiciales internas, inclusive ante el Ministerio Público. Por su parte, el Estado sostiene que dicha asistencia consular fue brindada al peticionario un día después de su detención, por lo que no existió vulneración alguna al derecho consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular. A pesar de las discrepancias de las partes respecto este extremo de la petición, la CIDH observa que el mismo se hizo valer dentro del marco de los procesos penales 482/2002 y 483/2002, inclusive en las demandas de amparo correspondientes, por lo tanto, concluye que, respecto a este extremo, la petición fue presentada oportunamente en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana, y bajo los mismos términos del análisis del último recurso agotado en reclamo (i) precedido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que en la petición se han caracterizado *prima facie* posibles violaciones de los derechos humanos del señor Jaime Muro relativos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en la medida en que, según alega la parte peticionaria, (a) fue detenido sin que mediara una orden de aprehensión previa; (b) para su detención se habría ejercido violencia física en contra suya; (c) se habría lesionado gravemente su presunción de inocencia porque las pruebas tenidas en cuenta para condenarlo habrían sido marcadamente insuficientes, siendo la principal pieza probatoria esgrimida judicialmente en su contra una declaración fabricada y falsificada, cuyo contenido el señor Jaime ha tachado reiteradamente de ser falso, insistiendo en su inocencia ante los alegados delitos que lo condenaron a veinticinco años de prisión; y (d) respecto a la falta de asistencia consular inmediata por parte de las autoridades mexicanas competentes.
2. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Arturo Jaime Muro.
3. No obstante, respecto a la falta de asistencia consular inmediata, la Comisión observa, conforme a la información aportada por el Estado, que el Ministerio Público responsable de la detención del señor Jaime informó al Consulado estadounidense sobre la misma el 15 de octubre de 2002, es decir, un día después de la detención; y que inclusive dicho Consulado le proporcionó una lista de abogados para su defensa, entre otras gestiones realizadas en el marco de los procesos penales seguidos en su contra; por lo tanto, la Comisión considera que no existen elementos que permitan identificar, *prima facie,* identificar, respecto a este alegato del peticionario, una vulneración del artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular. Este extremo de la petición queda excluido del marco fáctico de la presente decisión de admisibilidad.
4. Asimismo, la Comisión considera que el peticionario no presenta elementos que permitan identificar, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición con relación a el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 7, 9 y14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, entre otros tratados internacionales. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 10 de diciembre de 2021, el peticionario reiteró su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. Verificado en: https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp [↑](#footnote-ref-6)
6. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sobre la naturaleza extraordinaria de la acción de amparo directo contra sentencias, caracterizada así por la doctrina especializada en la materia, véase, entre otras, el artículo 170.I. de la Ley de Amparo -reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, inciso tercero: “*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.”* [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-16)